

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2010-00102-00

Auto Interlocutorio No. 610

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MAVEL AGUDELO TANG, en representación de la otrora menor de edad LAURA VALENTINA ARIAS AGUDELO, contra el señor ARTURO ARIAS SANCHEZ, con el fin de Proveer.-

El día 7 de julio de los corrientes, el abogado Adolfo Enrique Bustos Uribe, quien manifiesta ser el apoderado judicial del demandado, allega escrito donde informa que LAURA VALENTINA ARIAS AGUDELO, alcanzó la mayoría de edad el 28 de febrero de 2020 y que desde el mes de septiembre del año 2012, el demandado autorizó la salida del país de su hija sin que a la fecha tenga conocimiento de su regreso, en consecuencia, solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre la mesada pensional del demandado y la entrega de los títulos descontados a partir del mes siguiente de que la alimentaria cumplió la mayoría de edad.

Sea lo primero advertir que la solicitud que antecede elevada al parecer por profesional del derecho no cuenta con poder que le otorgue tales facultades para actuar en representación del demandado en el presente asunto, en consecuencia, el despacho se abstendrá de darle curso al escrito que antecede, pues carece del derecho de postulación.

No obstante, se aporta copia del registro civil de nacimiento de la señora LAURA VALENTINA ARIAS AGUDELO del cual se desprende que en la actualidad es mayor de edad y como quiera que en el presente proceso ejecutivo venia representándola su madre, señora MAVEL AGUDELO TANG, el despacho se abstendrá inmediatamente de ordenar pago de títulos a favor de su madre antes mencionada o su hermano JOSE FELIPE VALENCIA AGUDELO autorizado por esta hasta tanto la demandante LAURA VALENTINA se apersona del proceso y otorgue poder para su continuación o terminación.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1. Abstenerse de considerar el escrito que presenta el abogado Adolfo Enrique Bustos Uribe, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Abstenerse inmediatamente de ordenar pago de títulos a favor de la señora MAVEL AGUDELO TANG o del señor JOSE FELIPE VALENCIA AGUDELO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia hasta tanto la demandante LAURA VALENTINA se apersona del proceso y otorgue poder para su continuación o terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Ejecutivo de alimentos.
Dte. Claribeth Gaez Peláez.
Ddo. Víctor Hugo Vidal Correa.
Rad. 2007-00622-00

G.G

CONSTANCIA SECRETARIAL 16 de julio del 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Tipo de Proceso: GUARDADOR GENERAL

Solicitante: YAMILETH BALLESTEROS TORRES

Radicación: 760013110008-2014-00624-00

Auto Interlocutorio No. 617

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de 2020

Se tiene que dentro el término otorgado en el auto interlocutorio No. 695 del 22 de marzo de 2019 (fl. 34), la señora MYRIAM ARCILA DE CASAS no informó al despacho las razones por la cuales no presentó la confección del inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a los niños JUAN DAVID y RAÚL GUILLERMO BALLESTEROS TORRES, como perito contable posesionada para el efecto (fl. 32).

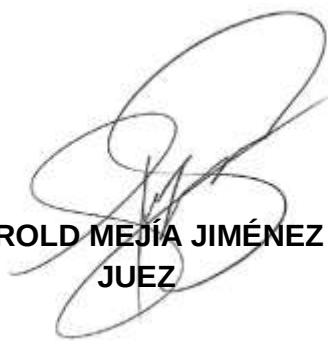
Si bien la conducta de la auxiliar prenotada satisface el supuesto jurídico consagrado por la ley para la imposición de la sanción atinente a la exclusión de ésta de la lista de auxiliares de la justicia, el juzgado se abstendrá de imponer la respectiva al tornarse inocua, teniendo en cuenta su ausencia en la nueva lista que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo del 2021, publicada por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca a través de la Resolución No. DESAJCLR19-4688 del 5 de marzo de 2019.

Finalmente, por encontrarse cumplidos todos los lineamientos ordenados en la sentencia proferida en la presente causa, se ordenará el archivo del presente proceso, previa anotación en el libro radicator y una vez en firme este auto.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la auxiliar de la justicia MYRIAM ARCILA DE CASAS, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el libro radicator y una vez se encuentre en firme este auto.

NOTIFÍQUESE



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Piso 7

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Rad. 2017-00434-00

Auto Interlocutorio No. 619

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Subdirección de Servicios Forenses, allegó el día 15 de julio de la anualidad que transcurre el “INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE”, este despacho procederá a incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Poner en conocimiento el “INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE”, efectuado por el Instituto de Medicina Legal, a las partes por tres (3) días, para lo fines de que trata el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

PROCESO: FILIACIÓN

DDO: HER. DE EDGAR BOLAÑOS PERDOMO

RADICACIÓN: 2019-25

Auto Interlocutorio No. 620

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante, por escrito del 9 de julio de los corrientes, solicita se informe si ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN y de haber llegado continuar con el trámite del proceso.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el INML y CF no ha remitido el informe genético requerido por el solicitante y teniendo en cuenta que el día 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos de EDGAR BOLAÑOS PERDOMO y la toma de muestra sanguínea del demandante y a la fecha no se cuenta con el resultado de la misma, el juzgado requerirá al INML y CF, a fin que se sirvan informar si a la fecha ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, practicada en la fecha antes indicada, en caso positivo, se sirva remitirla de manera inmediata.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar el escrito que antecede presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte interesada que el Juzgado a la fecha no cuenta con el resultado de la prueba genética practicada.

TERCERO: Requerir al INML y CF, a fin que se sirvan informar si a la fecha ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, practicada el 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos de EDGAR BOLAÑOS PERDOMO y la toma de muestra sanguínea del demandante WALTER BOLAÑOS GUERRERO, en caso positivo, se sirva remitirla de manera inmediata. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 596

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veinte

Como la audiencia programada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos no se pudo llevar a cabo el día 23 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para continuar con dicha audiencia en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3075, de fecha 15 de noviembre de 2019, decretándose prueba oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del treinta (30) de septiembre de del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3075, de fecha 15 de noviembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código

General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

- a.- Copia del registro civil de nacimiento de JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ (F5).
- b.- Copia de sentencia No. 74 del 11 de abril de 2018, proferida por este despacho. (FI 6 al 9).
- c.- Copia de resolución No. 129-2019 de fecha 02 de abril de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de Jamundí – Valle (F 11 y 12).
- d.- Copia de Auto de Obedézcase y Cúmplase del 22 de agosto de 2019, proferido por la Comisaria de Familia de Jamundí – Valle (F 64 al 66).
- e.- Copia del auto interlocutorio No. 2526 del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (F 109 al 111)

2.2.- PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las siguientes:

- a.- Copia de constancia de no acuerdo No. 03664 del 30 de julio de 2018, efectuado en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO (F 42 y 43).
- b.- Copia del Acta 134-2019 y resolución No. 129-2019 de fecha 02 de abril de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de Jamundí – Valle (F 44 al 47).
- c.- Copia consignaciones del Banco Agrario de Colombia (F 48, 51, 52)
- d.- Pagos y recordatorio de pagos del Colegio maternal Bilingüe TATAS (F 49, 50, 53, 54, 55,56)
- e.- Negar la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandada, toda vez que, en primer lugar ya se cuenta en el expediente con las actuaciones surtidas por la Comisaria de Familia de Jamundí , en segundo lugar los pagos efectuados en el Colegió Maternal Bilingüe Tatas, deberán ser allegados por el demandado en el momento procesal oportuno y por último, el despacho encuentra innecesaria e improcedente oficiar a Coomeva Medicina Prepagada, toda vez que dicha obligación no esta contenida en el mandamiento de pago ni en el documento fuente de recaudo.

3.3.- PRUEBA DE OFICIO.

a.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia, a fin que se sirva certificar las consignaciones efectuadas por el demandado señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ, a la Comisaria de Familia de Jamundí- Valle, cuenta No. 763649195500. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por intermedio de apoderado judicial por la señora YEDI AMALFI CHANTRE GOMEZ, como titular de la custodia de su hermana menor de edad LAURA VALENTINA CHANTRE GOMEZ contra el señor JOSE OMAR CHANTRE MOSQUERA, con el fin de proveer.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 13 de marzo de 2020 (fl 20), corriéndose el traslado de ley, termino dentro del cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver sea lo primero indicar que la señora YEDI AMALFI CHANTRE GOMEZ, instaura proceso ejecutivo de alimentos a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias no canceladas por el señor JOSE OMAR CHANTRE MOSQUERA, a favor de su hermana LAURA VALENTINA CHANTRE GOMEZ, por valor de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y dos pesos (\$2.495.792,00), conforme el auto interlocutorio No. 282 del 8 de febrero de 2018, proferido por este despacho. (fls.9 y 10).

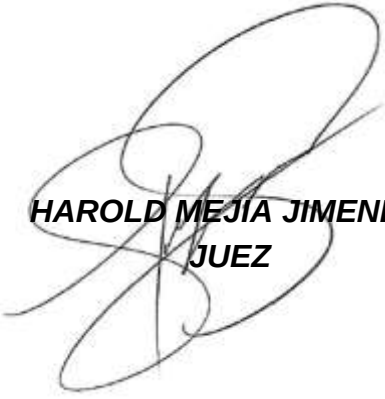
Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, se dispuso librar mandato de pago a favor de la niña LAURA VALENTINA CHANTRE GOMEZ, representada por YEDI AMALFI CHANTRE GOMEZ contra el señor JOSE OMAR CHANTRE MOSQUERA, por valor dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y dos pesos (\$2.495.792,00), notificado en forma legal el ejecutado del mandamiento de pago, no propuso excepciones; así las cosas en presencia de título ejecutivo con las condiciones de ser claro, expreso y exigible (Art. 442 del C. G. del P) y no habiendo excepciones que resolver, se seguirá adelante con la ejecución y deberán las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo disponen los artículos 440 (inciso segundo) y 446 del Código General del Proceso.-

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el despacho. -

SEGUNDO: Las partes efectuaran la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000), conforme al Art. 365 del C. G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado por el C.S.J.-

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

g.g.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

Auto Interlocutorio No. 621

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-556

La apoderada de la parte demandada, por escrito del 14 de julio de los corrientes, solicita se informe si ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el INML y CF no ha remitido el informe genético requerido por el solicitante y teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo la práctica de la prueba científica de ADN al niño MANUEL ANDRES, a la madre DANIELA ANDREA RENTERIA GIL y al padre impugnado RUBEN DARIO MUÑOZ SIERRA y a la fecha no se cuenta con el resultado de la misma, el juzgado requerirá al INML y CF, a fin que se sirvan informar si a la fecha ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, practicada en la fecha antes indicada, en caso positivo, se sirva remitirla de manera inmediata.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar el escrito que antecede presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte interesada que el Juzgado a la fecha no cuenta con el resultado de la prueba genética practicada.

TERCERO: Requerir al INML y CF, a fin que se sirvan informar si a la fecha ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, practicada el 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo la práctica de la prueba científica de ADN al niño MANUEL ANDRES, a la madre DANIELA ANDREA RENTERIA GIL y al padre impugnado RUBEN DARIO MUÑOZ SIERRA, en caso positivo, se sirva remitirla de manera inmediata. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 # 5-75 Centro Comercial Plaza de Caicedo Piso 8.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora DIANA LORENA RODRIGUEZ VASQUEZ, en representación de SOFIA FERNANDEZ RODRIGUEZ contra el señor JOSE BERNARDO FERNANDEZ MEDINA, con el fin de proveer:

Una vez notificado personalmente de la demanda el demandado el día 12 de marzo de 2020 (fl 62) confiere poder a profesional del derecho, quien da respuesta a la demanda, observando el despacho que, en el memorial de contestación, aunque no se formulan excepciones, de los hechos y anexos allegados se configura oposición o contradicción frente a las pretensiones de la demanda

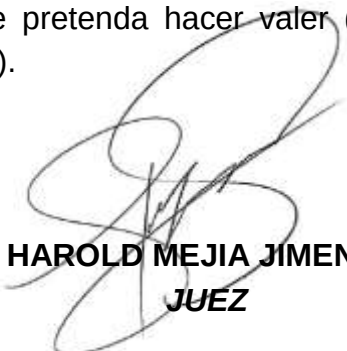
Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual indica: "...De la excepción se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto..." y así se procederá en la parte resolutive de esta providencia. -

En mérito de lo anterior el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Diego Fernando Arias Moreno, portador de la T.P No.215.459 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el demandado.

SEGUNDO: De la excepción presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Calle 12 No. 05 – 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 73

Asunto: **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **DIANA CAROLINA MUÑOZ BELTRAN C.C. 38.671.243**
JUAN CARLOS IBARRA CORDOBA. C.C. 16.454.594
Radicación: **760013110008-2020-00089-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos DIANA CAROLINA MUÑOZ BELTRAN y JUAN CARLOS IBARRA CORDOBA, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se ordene que el sostenimiento de los cónyuges estará a cargo de cada uno, se ordene la residencia separada, y se disponga de la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil el 20 de diciembre de 2007, en la Notaria Octava de Cali e inscrito bajo el indicativo serial No. 05214587, que dentro del matrimonio se procreó al niño ISHMAEL IBARRA BELTRAN, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 470 del 9 de marzo de 2020, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **DIANA CAROLINA MUÑOZ BELTRAN y JUAN CARLOS IBARRA CORDOBA**, por la causal de mutuo acuerdo, y aprobar el convenio presentado por los cónyuges respecto al niño **ISHMAEL IBARRA BELTRAN**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”* deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Octava del Circulo de Cali (indicativo serial 05214587) se acredita que DIANA CAROLINA MUÑOZ BELTRAN y JUAN CARLOS IBARRA CORDOBA, contrajeron matrimonio civil el día 20 de diciembre de 2007 (fl. 7); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de ISHMAEL IBARRA BELTRAN (indicativo serial 50275873), expedido por la Notaría Novena de Cali, nacido el 24 de agosto de 2010 (fl. 8), se acredita que el niño es hijo de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que tiene nota de presentación personal (fls.1 a 3) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a su hijo, puede leerse lo siguiente: ...*“TERCERO: Ordenar la tenencia y cuidado del menor ISHMAEL IBARRA BELTRAN, a cargo de la madre, señora DIANA CAROLINA BELTRAN MUÑOZ. CUARTO: Decretar para alimentos del hijo menor ISHMAEL IBARRA BELTRAN y a cargo del padre JUAN CARLOS IBARRA CORDOBA, la suma acordada de DOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500) QUINCENALES,*

que serán consignados el día primero (1) y quince (15) de cada mes en el banco BBVA, en la cuenta de ahorros No.2034203040 a nombre de la señora DIANA CAROLINA BELTRAN MUÑOZ, la cual se reajustará anualmente en la misma proporción o porcentaje en que el gobierno de Colombia decreta el aumento al salario mínimo legal mensual. QUINTO: Decretar que los gastos de matrícula, uniformes, útiles escolares, gastos adicionales ocasionados por concepto de salud, que no estén cubiertos por la EPS, serán asumidos por los padres por partes iguales, y que cada progenitor suministrará al menor 2 mudas completas de ropa al año por valor mínimo de \$200.000 cada una, para ser entregadas en los meses de junio y diciembre del respectivo año. SEXTO: Disponer que el padre JUAN CARLOS IBARRA CÓRDOBA, visite y comparta con su hijo ISHMAEL IBARRA BELTRAN un fin de semana completo cada quince días. Para tal efecto el padre recogerá al menor en su residencia el día viernes que corresponda, a partir de las seis de la tarde (6:00 P.M.) y lo regresará a la misma residencia al día siguiente (domingo) a más tardar a las ocho de la noche (8:00 P.M.), garantizando la comunicación telefónica del menor con la madre por lo menos una (1) vez al día. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la voluntad libre de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con el niño **ISHMAEL IBARRA BELTRAN**, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Público ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **DIANA CAROLINA MUÑOZ BELTRAN** y **JUAN CARLOS IBARRA CORDOBA**, acto que tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2007, en la Notaría Octava de Cali (indicativo serial 05214587), registrado en la misma oficina notarial, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: En relación al niño **ISHMAEL IBARRA BELTRAN**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: ...“**TERCERO:**

Ordenar la tenencia y cuidado del menor ISHMAEL IBARRA BELTRAN, a cargo de la madre, señora DIANA CAROLINA BELTRAN MUÑOZ. CUARTO: Decretar para alimentos del hijo menor ISHMAEL IBARRA BELTRAN y a cargo del padre JUAN CARLOS IBARRA CÓRDOBA, la suma acordada de DOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500) QUINCENALES, que serán consignados el día primero (1) y quince (15) de cada mes en el banco BBVA, en la cuenta de ahorros No.2034203040 a nombre de la señora DIANA CAROLINA BELTRAN MUÑOZ, la cual se reajustará anualmente en la misma proporción o porcentaje en que el gobierno de Colombia decrete el aumento al salario mínimo legal mensual. QUINTO: Decretar que los gastos de matrícula, uniformes, útiles escolares, gastos adicionales ocasionados por concepto de salud, que no estén cubiertos por la EPS, serán asumidos por los padres por partes iguales, y que cada progenitor suministrará al menor 2 mudas completas de ropa al año por valor mínimo de \$200.000 cada una, para ser entregadas en los meses de junio y diciembre del respectivo año. SEXTO: Disponer que el padre JUAN CARLOS IBARRA CÓRDOBA, visite y comparta con su hijo ISHMAEL IBARRA BELTRAN un fin de semana completo cada quince días. Para tal efecto el padre recogerá al menor en su residencia el día viernes que corresponda, a partir de las seis de la tarde (6:00 P.M.) y lo regresará a la misma residencia al día siguiente (domingo) a más tardar a las ocho de la noche (8:00 P.M.), garantizando la comunicación telefónica del menor con la madre por lo menos una (1) vez al día. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente.”

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE ésta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

REGULACIÓN DE VISITAS

Rad. 760013110008-2020-00101-00

Auto Interlocutorio N° 612

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS formulada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL ACOSTA SALDARRIAGA en contra de la señora YULI ALEXANDRA RODAS. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 543 del 2 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7°, inciso 2°, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHÍVESE** las demás actuaciones previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Rad. 760013110008-2020-00106-00
Auto Interlocutorio N° 614

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL, solicitada a través de apoderado judicial por CENEIDA CORAL ESCOBAR. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 573 del 6 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. 15 de julio del 2020.

Se informa que la presente demanda fue asignada por la Oficina de Reparto de Administración Judicial, remitiéndola al correo electrónico del juzgado el día 8 de julio de 2020. Sírvasse Proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 760013110008-2020-00137-00

Auto Interlocutorio N° 615

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por ADRIANA PATRICIA LEMUS CAMPOS en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIRO SILVA CHALARE. Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio la parte demandante debe:

1. Expresar las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5)
2. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
3. Expresar el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 2 artículo 28 del C.G.P).
4. Indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
5. Aportar nuevo poder suficiente para adelantar la presente causa, toda vez que se omite señalar con claridad y especificidad el trámite judicial que el apoderado judicial debe adelantar a nombre de la demandante dado que los procesos ordinarios se encuentran derogados. (Art. 84 num. 1 CGP Conc. 74 CGP)
6. Aportar folio legible del registro civil de nacimiento del señor JAIRO SILVA CHALARE.

7. Aportar los certificados de tradición correspondientes a los bienes del causante señalados en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda, toda vez que no se advierten en los anexos allegados con la aquella.
8. Aclarar el rol en la presente causa de PAOLA ANDREA SILVA RUIZ, mencionada como parte pasiva en el poder aportado, toda vez que en la demanda no se hace alusión a ésta. De responder como heredera determinada del señor JAIRO SILVA CHALARE, se deberá:
 - 8.1. Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, de acuerdo con el supuesto jurídico que se adecúe a los hechos correspondientes, ya sea que se conozca el lugar de notificaciones físico o electrónico (De aportarse correo electrónico debe indicar la forma como lo obtuvo y allegar la evidencia correspondiente)
 - 8.2. En caso de desconocerse la ubicación de la señora Paola Andrea Silva Ruiz y a fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), es la demandante quien debe manifestarlo bajo la gravedad del juramento directamente al despacho, debiendo indicar qué actuaciones ha adelantado para averiguar su paradero, dentro de las cuales no podrá obviar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ARMANDO ARELLANO RUIZ identificado con T.P. No. 245323 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ